

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 770-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00328-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: CLAUDIA MARÍA VÉLEZ CANO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 15 del cuaderno principal del expediente electrónico, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Caldas, por presentarse pronunciamiento de forma oportuna.

De otra parte, como no existen excepciones previas para resolver se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021¹.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1º ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Si bien la Nación – Ministerio de Educación Nacional, propuso la excepción inepta demanda por carencia de fundamento jurídico, en la forma en que fue propuesta se estudiara en el fondo del asunto.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en pdf 05 "AnexosDemanda", en páginas 1 a 43 del expediente electrónico.

- Documento de identidad de la demandante
- Registro Civil de Nacimiento demandante
- Certificado de aportes a COLPENSIONES
- Certificado de historia laboral
- Certificado laboral de la Institución Educativa la Estrella
- Resolución 6124-6 del 02 de agosto de 2016, por medio de la cual se efectúa nombramiento en provisionalidad
- Certificado de no pensión expedido por Colpensiones
- Reclamación administrativa reconocimiento y pago de pensión
- Resolución 2835-6 del 28 de junio de 2022 por la cual se niega una solicitud de reconocimiento de pensión.
- Sentencia consejo de Estado, de fecha 30 de noviembre de 2006, radicado 1999-00977.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2.2. PRUEBAS DEMANDADAS:

2.2.1 . NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

DOCUMENTALES APORTADAS

- Certificado de afiliación de la demandante al FOMAG
- Certificado de giro global de cesantías por parte del Ministerio de Educación nacional a los entes territoriales, vigencias 2019 a 2023.

DOCUMENTALES SOLICITADAS

Se **NIEGAN** por innecesarias, las de solicitar la fecha en que la demandante se vinculó como docente oficial, y la certificación de las semanas cotizadas por la señora Vélez Cano, para el 25 de julio de 20005. Lo anterior teniendo en cuenta que al respecto ya obra prueba en el expediente, aportada por la parte demandante.

2.2.2 . DEPARTAMENTO DE CALDAS.

DOCUMENTALES APORTADAS

La entidad territorial no allegó prueba alguna.

DOCUMENTALES SOLICITADAS

Se **NIEGA** por innecesaria, toda vez que fue aportada con la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación nacional, la de solicitar la certificación de afiliación de la demandante al FOMAG.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales a las incorporadas al proceso, al paso que el despacho considera que los documentos que obran dentro del plenario resultan sufrientes para decidir el asunto, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

2.2. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

El Departamento de Caldas aceptó como cierto la fecha de nacimiento y edad de la demandante, así como su nombramiento en provisionalidad en el cargo de docente, desde el 02 de septiembre de 2016.

2.3. TESIS DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Considera tener derecho al reconocimiento del 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es, desde el momento en que cumplió 55 años de edad y las 1.000 semanas de cotización, el 30 de abril de 2021, sin que se le exigiera el retiro del servicio como docente, para efectuar su inclusión en nómina.

PARTE DEMANDADA:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Sostuvo que la demandante no tiene derecho acceder al reconocimiento de la pensión por aportes, teniendo en cuenta que esta no es beneficiaria de ningún régimen de transición, ya que los empleados que al momento de expedir el Acto Legislativo 01 de 2005 contaran o hubieran cotizado al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia, tendrían derecho al reconocimiento y pago de una pensión por aportes, en aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, artículo 36, circunstancias que no se vislumbran cumplida en el presente caso, pues como se afirma en los hechos de la demanda la actora se vinculó como docente oficial en el 2016, y al momento de entrar en vigencia el AL citado, tampoco había cotizado mínimo 750 semanas, ni se acredita el equivalente en tiempo de servicios, por tanto, no es beneficiaria de ningún régimen de transición y se le aplica las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

- **DEPARTAMENTO DE CALDAS:** En su pronunciamiento se opuso a las pretensiones de la demanda respecto a la entidad territorial, teniendo en cuenta que su función en esta clase de solicitudes, es de mero tramitador, por cuanto quien reconoce la prestación es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Precisó al respecto la improcedencia del reconocimiento del derecho solicitado, teniendo en cuenta que la demandante se vinculó como docente al FOMAG, en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es en el año 2004, motivo por lo cual claramente a esta le es aplicable el régimen general de pensiones, pretendiéndose por la parte demandante constituir un híbrido jurídico otorgándole una especie de régimen de transición pensional a un régimen excepcional, lo cual no es aplicable. La Ley 33 de 1985 en el caso de los docentes es para que quienes a la entrada en vigencia de la Ley

812 de 2003 estuvieran vinculados con el MAGISTERIO, no para quienes alguna vez pertenecieron a él.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

i. ¿ Le es aplicable a la demandante el régimen pensional previsto en la ley 33 de 1985 y 71 de 1988, teniendo en cuenta la transitoriedad del artículo 81 de la ley 812 de 2003, y el parágrafo 1 transitorio del acto legislativo 01 de 2005?

ii ¿De ser beneficiaria del régimen de transición, si reúne los requisitos para que se le reconozca la pensión de jubilación por aportes, establecida en la ley 71 de 1988, en compatibilidad con el salario devengado en el servicio activo?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA:

- Para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la abogada **YAHANY GENES SERPA**, C.C. No. 1.063.156.674 y T.P. 256.137 del C.S.J., conforme a la sustitución que le realiza la abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, conforme con el poder general otorgado.
- Como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, se reconoce al **DR. ALEJANDRO URIBE ROJAS**, C.C. No. 75.106.724 y T.P No. 189.174 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 2/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c1dd7bf8da5f28e3c89be56b37182914cd34a6ec3c8b5f6ad9b12d49a66b31**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 759-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2024-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO LONDOÑO CANO
DEMANDADOS: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone Andrés Leonardo Londoño Cano a través de apoderado judicial, en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, el demandante solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial creada en el Decreto 382 de 6 de enero de 2013 y, por ende, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, conforme a los cargos que haya desarrollado en la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, hoy vigente, establece como dentro de las causales de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Negrilla fuera del texto original)

En el caso de autos se configura la causal aludida teniendo en cuenta que la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, dado que, en calidad de funcionaria judicial también percibo el emolumento denominado “bonificación judicial”, el cual en virtud de la Ley 4 de 1992 se creó tanto para el personal de la Fiscalía en el Decreto 382 de 2013, como para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en idénticos términos en el Decreto 0383 de 2013.

Y como quiera que ya me fue reconocida la mentada bonificación judicial como factor salarial a través sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción (Juzgado 404 Administrativo Transitorio de circuito de Manizales y Tribunal Administrativo del Valle del Cauca), en aplicación al principio de igualdad, el aquí demandante, a mi juicio, también posee el mismo derecho.

De otro lado, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(...) Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta (...)”

Siendo así, estima esta Juzgadora que la causal de recusación del artículo 141, numeral 1º del Código General del Proceso, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, por las mismas razones expuestas, esto es, tener interés en el resultado del proceso.

En razón de ello y de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAYO/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097f39d4c51187ba399c0b577642c78a43bcf39580319a5d8a89cf150c3f14e2**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 760-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2024-00031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER LÓPEZ BENJUMEA
DEMANDADOS: NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone Alexander López Benjumea a través de apoderada judicial, en contra de la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, el demandante solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, conforme a los cargos que haya desarrollado en la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...)”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, hoy vigente, establece como dentro de las causales de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Negrilla fuera del texto original)

En el caso de autos resulta evidente que se configura la causal aludida teniendo en cuenta que la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, toda vez que, en calidad de Funcionaria Judicial, también percibo el emolumento denominado “bonificación judicial”, el cual, ya me fue reconocido como factor salarial a través sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción (Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales y Tribunal Administrativo del Valle del Cauca), por lo que en aplicación al principio de igualdad, el aquí demandante, a mi juicio, también posee el mismo derecho.

De otro lado, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(...) Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta (...)”

Siendo así, estima esta Juzgadora que la causal de recusación del artículo 141, numeral 1º del Código General del Proceso, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, por las mismas razones expuestas, esto es, tener interés en el resultado del proceso.

En razón de ello y de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAYO/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df632bd589f450f4b7b7e0d2b83b98f096a3fbdeb9cd1410bfd7c5fda75a688**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 761-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2024-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BUITRAGO FRANCO
DEMANDADOS: NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone Diana Carolina Buitrago Franco a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la demandante solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, conforme a los cargos que haya desarrollado en la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, hoy vigente, establece como dentro de las causales de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Negrilla fuera del texto original)

En el caso de autos resulta evidente que se configura la causal aludida teniendo en cuenta que la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, toda vez que, en calidad de Funcionaria Judicial, también percibo el emolumento denominado “bonificación judicial”, el cual, ya me fue reconocido como factor salarial a través sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción (Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales y Tribunal Administrativo del Valle del Cauca), por lo que en aplicación al principio de igualdad, la aquí demandante, a mi juicio, también posee el mismo derecho.

De otro lado, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(...) Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta (...).”

Siendo así, estima esta Juzgadora que la causal de recusación del artículo 141, numeral 1º del Código General del Proceso, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, por las mismas razones expuestas, esto es, tener interés en el resultado del proceso.

En razón de ello y de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAYO/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0850bfce004c139668bc36110095ff2a19222ca2c2f6ea9b13283c6d11e87**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 764-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2024-00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN MATEO CUADRADO TORO
DEMANDADOS: NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone Cristian Mateo Cuadrado Toro a través de apoderada judicial, en contra de la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, el demandante solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, conforme a los cargos que haya desarrollado en la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, hoy vigente, establece como dentro de las causales de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Negrilla fuera del texto original)

En el caso de autos resulta evidente que se configura la causal aludida teniendo en cuenta que la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, toda vez que, en calidad de Funcionaria Judicial, también percibo el emolumento denominado “bonificación judicial”, el cual, ya me fue reconocido como factor salarial a través sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción (Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales y Tribunal Administrativo del Valle del Cauca), por lo que en aplicación al principio de igualdad, el aquí demandante, a mi juicio, también posee el mismo derecho.

De otro lado, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(...) Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta (...).”

Siendo así, estima esta Juzgadora que la causal de recusación del artículo 141, numeral 1º del Código General del Proceso, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, por las mismas razones expuestas, esto es, tener interés en el resultado del proceso.

En razón de ello y de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAYO/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53676b3c8b3360ba649dbafe7b7bb2c8e5d18eb23783b44f1f52e54ce841df4e**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 766-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2024-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
DEMANDADOS: NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone Sandra Milena Valencia Ríos a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la demandante solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, conforme a los cargos que haya desarrollado en la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, hoy vigente, establece como dentro de las causales de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Negrilla fuera del texto original)

En el caso de autos resulta evidente que se configura la causal aludida teniendo en cuenta que la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, toda vez que, en calidad de Funcionaria Judicial, también percibo el emolumento denominado “bonificación judicial”, el cual, ya me fue reconocido como factor salarial a través sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción (Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales y Tribunal Administrativo del Valle del Cauca), por lo que en aplicación al principio de igualdad, la aquí demandante, a mi juicio, también posee el mismo derecho.

De otro lado, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(...) Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta (...).”

Siendo así, estima esta Juzgadora que la causal de recusación del artículo 141, numeral 1º del Código General del Proceso, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, por las mismas razones expuestas, esto es, tener interés en el resultado del proceso.

En razón de ello y de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAYO/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff58785ca47b084b93c810d1b24e2012389d35aaa438bfca4a3451f0262c6100**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 767-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2024-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO RICARDO MORA BARÓN
DEMANDADOS: NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone Jairo Ricardo Mora Barón a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, el demandante solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, conforme a los cargos que haya desarrollado en la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, hoy vigente, establece como dentro de las causales de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Negrilla fuera del texto original)

En el caso de autos resulta evidente que se configura la causal aludida teniendo en cuenta que la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, toda vez que, en calidad de Funcionaria Judicial, también percibo el emolumento denominado “bonificación judicial”, el cual, ya me fue reconocido como factor salarial a través sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción (Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales y Tribunal Administrativo del Valle del Cauca), por lo que en aplicación al principio de igualdad, el aquí demandante, a mi juicio, también posee el mismo derecho.

De otro lado, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(...) Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta (...).”

Siendo así, estima esta Juzgadora que la causal de recusación del artículo 141, numeral 1º del Código General del Proceso, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, por las mismas razones expuestas, esto es, tener interés en el resultado del proceso.

En razón de ello y de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAYO/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7152dbe73841624b142668e55b21daac1d9ea0bf1f822dcf59222f6e6066c25**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A.: 768/2024
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA AMPARO ORTÍZ GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 17001-33-31-001-2013-00592-00

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora **MARIA AMPARO ORTÍZ GÓMEZ** solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, conforme se observa en el acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva.¹

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante sentencia de primera instancia del 18 de octubre del año 2017 (Radicado 17001333100120130059200) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo, se declaró la Nulidad del oficio No GAG/SDP 1979 del 8 de mayo de 2013, suscrito por el director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, condenado a la demandada a reconocer y pagar la asignación de retiro de la señora **MARIA AMPARO ORTÍZ GÓMEZ**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990 en los porcentajes allí establecidos, desde la fecha en la cual fue presentada la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro en virtud de la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta todas las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho en calidad de agente.

¹ Archivo “01DemandaEjecutivaAContinuacion” de la carpeta “C02EjecutivoAContinuacion” del expediente electrónico, p. 23 a 39

Afirma que, posteriormente, mediante sentencia de segunda instancia del día 12 de marzo del año 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, resolvió a título de restablecimiento de derecho condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar la asignación de retiro de la señora MARIA AMPARO ORTIZ GOMEZ de conformidad con los artículos 144 y 140 del Decreto 1212 de 1990, en los porcentajes y con los rubros allí establecidos, a partir del vencimiento de los 3 meses de alta.

Así, en virtud de lo establecido en los Decretos 1212 de 1990 y 1213 de 1990, en lista los valores, a su juicio, adeudados a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR - y en favor de la demandante, como se observa de páginas 2 a 22 del archivo “01DemandaEjecutivaAContinuacion” de la carpeta “C02EjecutivoAContinuacion” del expediente electrónico.

Con Auto 2404 del 28 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda indicándole a la parte ejecutante que debía allegar la Resolución N° 3078 del 23 de mayo de 2023 proferida por CASUR, y que en el caso que la Resolución referida hubiese ordenado un pago, deberá allegar la constancia de pago respectiva en la que se indique el monto y fecha de la misma.

Presentado en término el escrito de subsanación, a través de Auto 2692 del 02 de noviembre de 2023 se inadmitió nuevamente la demanda, dado que pese a que se indicó que se anexaba la resolución N° 3078 del 23 de mayo de 2023, la misma no fue allegada por el extremo activo.

La parte ejecutante allegó en término escrito de subsanación.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de octubre de 2017 y por el Tribunal Administrativo de Caldas el 12 de marzo de 2020.

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones. De una parte, los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia para los

procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y si se trata de obligación pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni condición previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

“Artículo 114. copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

Por su parte, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, establecía que:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En este caso es menester indicar que las providencias que se presenta como título ejecutivo se aporta en formato digital en virtud las actuales disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y se encuentran debidamente ejecutoriadas según consta en el documento visible en el archivo "13ConstanciaSecretarial" de la carpeta "C02EjecutivoAContinuacion" del expediente electrónico.

Debe precisarse que en la sentencia proferida por este Juzgado en el proceso radicado 17-001-33-31-001-2013-00592-00 en el que fungió como demandante **MARIA AMPARO ORTÍZ GÓMEZ** y como demandada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, se dispuso:

"PRIMERO: Declarar de oficio la excepción de "PRESCRIPCIÓN" trienal de las mesadas causadas, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Oficio No. GAG/SDP 1979 del 8 de mayo de 2013, suscrito por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, según los motivos esgrimidos.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer y pagar la asignación de retiro a la señora **MARÍA AMPARO ORTIZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.320.209, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990 en los porcentajes allí establecidos, desde la fecha en el cual fue presentada la solicitud de reconocimiento de la asignación de retiro en virtud de la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta todas las prestaciones sociales a la cuales tiene derecho en calidad de agente.

CUARTO: Las sumas que se paguen a favor de la señora **MARÍA AMPARO ORTÍZ GÓMEZ**, serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado, y hasta que se haga efectiva la reliquidación y debidamente indexadas conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A, es decir, actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, tendrá en cuenta la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer dichos ajustes.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000).

SEXTO: La entidad demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento a este fallo en los términos de los Artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo”.

Posteriormente, en sentencia de segunda instancia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Caldas, se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de octubre de 2017 dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovió MARÍA AMPARO ORTIZ GÓMEZ contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tres, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho SE CONDENA a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar la asignación de retiro a la señora María Amparo Ortiz Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.320.209, de conformidad con los artículos 144 y 140 del Decreto 1212 de 1990, en los porcentajes y con los rubros allí establecidos, a partir del vencimiento de los 3 meses de alta. (Resalto fuera del texto)

TERCERO: ADICIONAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia en el sentido que la fórmula a aplicar para indexar las sumas que resulten a favor de la demandante es la siguiente:

R: Rh Índice final

Índice inicial

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la providencia de primera instancia.”

En el plenario se encuentra demostrado: **i)** Que las sentencias base de la acción ejecutiva quedaron ejecutoriadas desde el día 13 de julio de 2020; **ii)** Que en virtud de lo anterior, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

- CASUR tenía hasta el 13 de enero de 2022 para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción (18 meses – art. 177 C.C.A) ; **iii)** Que el día **13 de enero de 2021** se cumplieron los seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena; **iv)** Que la parte ejecutante presentó la solicitud de pago ante la entidad demandada el **08 de marzo de 2021**².

Las sentencias que constituyen el título ejecutivo determinaron la asignación de retiro de la ejecutante con estricta sujeción a lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del decreto 1212 de 1990, en los porcentajes y con los rubros allí establecidos, a partir del vencimiento de los 3 meses de alta.

El artículo 140 del del Decreto 1212 de 1990 consagra que:

“Artículo 140. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

1. Sueldo básico.
2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
3. Prima de antigüedad.
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

² Archivo “01DemandaEjecutivaAContinuacion” de la carpeta “C02EjecutivoAContinuacion” del expediente electrónico, p. 108 a 109.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Parágrafo. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación”

En el caso concreto y teniendo en cuenta las partidas a tener en cuenta solicitadas por la parte demandante se tiene que se deben rechazar los conceptos de *prima de retorno experiencia, subsidio de alimentación, prima de servicio nivel ejecutivo, prima de vacaciones*, por ser improcedentes a la luz del artículo 140 del Decreto 1212 de 1990.

Así, se tendrán en cuenta las partidas de sueldo básico y la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad según los numerales 1° y 5° del mencionado artículo.

La señora **MARIA AMPARO ORTÍZ GÓMEZ** laboró en la entidad ejecutada por espacio de 18 años, 3 meses y 27 días, por lo que a la luz del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, el porcentaje que ha de terse en cuenta para la asignación de retiro desde el año **2013 al año 2018** es el equivalente al 62%, como se expresa a continuación:

| AÑO | SALARIO BASICO | % APLICACIÓN | ASIGNACION SALARIAL | PRIMA DE NAVIDAD | TOTAL |
|------|----------------|--------------|---------------------|------------------|-----------|
| 2013 | 1.860.019 | 62% | 1.153.211,78 | 96.100,98 | 1.249.313 |
| 2014 | 1.914.703 | 62% | 1.187.115,86 | 98.926,32 | 1.286.042 |
| 2015 | 2.003.929 | 62% | 1.242.435,98 | 103.536,33 | 1.345.972 |
| 2016 | 2.159.634 | 62% | 1.338.973,08 | 111.581,09 | 1.450.554 |
| 2017 | 2.305.409 | 62% | 1.429.353,58 | 119.112,80 | 1.548.466 |
| 2018 | 2.422.754 | 62% | 1.502.107,48 | 125.175,62 | 1.627.283 |

De acuerdo con lo anterior, realizada la indexación mes a mes de las mesadas dejadas de pagar hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se tiene lo siguiente:

| AÑO | MES | DÍAS | ASIGNACION RETIRO MES | DESCUENTO CASUR DCTO 1212/90 ART 97 | ASIGNACION RETIRO NETA | IPC INICIAL | IPC FINAL | FACTOR | VR INDEXADO ASIG RETIRO NETA + INDEX MES | VR INDEXADO ASIG RETIRO NETA + INDEX ACUM | INDEX MES | INDEX ACUM |
|------|------------|------|--------------------------|---|------------------------------|----------------|--------------|-----------|--|--|--------------|---------------|
| 2013 | FEBRERO | 30 | 1.249.313 | 62.466 | 1.186.847 | 78,63 | 104,97 | 1,3349866 | 1.584.425 | 1.584.425 | 397.578 | 397.578 |
| 2013 | MARZO | 30 | 1.249.313 | 62.466 | 1.186.847 | 78,79 | 104,97 | 1,3322757 | 1.581.208 | 3.165.633 | 394.360 | 791.938 |
| 2013 | ABRIL | 30 | 1.249.313 | 62.466 | 1.186.847 | 78,99 | 104,97 | 1,3289024 | 1.577.204 | 4.742.837 | 390.357 | 1.182.295 |
| 2013 | MAYO | 30 | 1.249.313 | 62.466 | 1.186.847 | 79,21 | 104,97 | 1,3252115 | 1.572.823 | 6.315.660 | 385.976 | 1.568.272 |
| 2013 | JUNIO | 60 | 2.498.626 | 124.931 | 2.373.694 | 79,39 | 104,97 | 1,3222068 | 3.138.515 | 9.454.175 | 764.820 | 2.333.092 |
| 2013 | JULIO | 30 | 1.249.313 | 62.466 | 1.186.847 | 79,43 | 104,97 | 1,321541 | 1.568.467 | 11.022.642 | 381.620 | 2.714.712 |
| 2013 | AGOSTO | 30 | 1.249.313 | 62.466 | 1.186.847 | 79,50 | 104,97 | 1,3203774 | 1.567.086 | 12.589.728 | 380.239 | 3.094.951 |
| 2013 | SEPTIEMBRE | 30 | 1.249.313 | 62.466 | 1.186.847 | 79,73 | 104,97 | 1,3165684 | 1.562.565 | 14.152.293 | 375.718 | 3.470.669 |
| 2013 | OCTUBRE | 30 | 1.249.313 | 62.466 | 1.186.847 | 79,52 | 104,97 | 1,3200453 | 1.566.692 | 15.718.985 | 379.845 | 3.850.514 |
| 2013 | NOVIEMBRE | 30 | 1.249.313 | 62.466 | 1.186.847 | 79,35 | 104,97 | 1,3228733 | 1.570.048 | 17.289.034 | 383.201 | 4.233.715 |
| 2013 | DICIEMBRE | 60 | 2.498.626 | 124.931 | 2.373.694 | 79,56 | 104,97 | 1,3193816 | 3.131.809 | 20.420.842 | 758.114 | 4.991.830 |
| 2014 | ENERO | 30 | 1.286.042 | 64.302 | 1.221.740 | 79,95 | 104,97 | 1,3129456 | 1.604.078 | 22.024.920 | 382.338 | 5.374.168 |
| 2014 | FEBRERO | 30 | 1.286.042 | 64.302 | 1.221.740 | 80,45 | 104,97 | 1,3047856 | 1.594.109 | 23.619.029 | 372.369 | 5.746.537 |
| 2014 | MARZO | 30 | 1.286.042 | 64.302 | 1.221.740 | 80,77 | 104,97 | 1,2996162 | 1.587.793 | 25.206.822 | 366.053 | 6.112.590 |
| 2014 | ABRIL | 30 | 1.286.042 | 64.302 | 1.221.740 | 81,14 | 104,97 | 1,2936899 | 1.580.553 | 26.787.375 | 358.813 | 6.471.402 |
| 2014 | MAYO | 30 | 1.286.042 | 64.302 | 1.221.740 | 81,53 | 104,97 | 1,2875015 | 1.572.992 | 28.360.368 | 351.252 | 6.822.655 |
| 2014 | JUNIO | 60 | 2.572.084 | 128.604 | 2.443.480 | 81,61 | 104,97 | 1,2862394 | 3.142.901 | 31.503.268 | 699.420 | 7.522.075 |
| 2014 | JULIO | 30 | 1.286.042 | 64.302 | 1.221.740 | 81,73 | 104,97 | 1,2843509 | 1.569.143 | 33.072.411 | 347.403 | 7.869.478 |
| 2014 | AGOSTO | 30 | 1.286.042 | 64.302 | 1.221.740 | 81,90 | 104,97 | 1,281685 | 1.565.886 | 34.638.297 | 344.146 | 8.213.624 |
| 2014 | SEPTIEMBRE | 30 | 1.286.042 | 64.302 | 1.221.740 | 82,01 | 104,97 | 1,2799659 | 1.563.786 | 36.202.082 | 342.046 | 8.555.669 |
| 2014 | OCTUBRE | 30 | 1.286.042 | 64.302 | 1.221.740 | 82,14 | 104,97 | 1,2779401 | 1.561.311 | 37.763.393 | 339.571 | 8.895.240 |
| 2014 | NOVIEMBRE | 30 | 1.286.042 | 64.302 | 1.221.740 | 82,25 | 104,97 | 1,276231 | 1.559.223 | 39.322.616 | 337.482 | 9.232.722 |
| 2014 | DICIEMBRE | 60 | 2.572.084 | 128.604 | 2.443.480 | 82,47 | 104,97 | 1,2728265 | 3.110.126 | 42.432.742 | 666.646 | 9.899.368 |
| 2015 | ENERO | 30 | 1.345.972 | 67.299 | 1.278.674 | 83,00 | 104,97 | 1,2646988 | 1.617.137 | 44.049.879 | 338.463 | 10.237.832 |
| 2015 | FEBRERO | 30 | 1.345.972 | 67.299 | 1.278.674 | 83,96 | 104,97 | 1,2502382 | 1.598.647 | 45.648.526 | 319.973 | 10.557.805 |
| 2015 | MARZO | 30 | 1.345.972 | 67.299 | 1.278.674 | 84,45 | 104,97 | 1,242984 | 1.589.371 | 47.237.897 | 310.697 | 10.868.502 |
| 2015 | ABRIL | 30 | 1.345.972 | 67.299 | 1.278.674 | 84,90 | 104,97 | 1,2363958 | 1.580.947 | 48.818.843 | 302.273 | 11.170.775 |
| 2015 | MAYO | 30 | 1.345.972 | 67.299 | 1.278.674 | 85,12 | 104,97 | 1,2332002 | 1.576.861 | 50.395.704 | 298.187 | 11.468.962 |
| 2015 | JUNIO | 60 | 2.691.945 | 134.597 | 2.557.347 | 85,21 | 104,97 | 1,2318977 | 3.150.390 | 53.546.094 | 593.043 | 12.062.005 |
| 2015 | JULIO | 30 | 1.345.972 | 67.299 | 1.278.674 | 85,37 | 104,97 | 1,2295888 | 1.572.243 | 55.118.337 | 293.569 | 12.355.574 |
| 2015 | AGOSTO | 30 | 1.345.972 | 67.299 | 1.278.674 | 85,78 | 104,97 | 1,2237118 | 1.564.728 | 56.683.065 | 286.054 | 12.641.628 |
| 2015 | SEPTIEMBRE | 30 | 1.345.972 | 67.299 | 1.278.674 | 86,39 | 104,97 | 1,2150712 | 1.553.680 | 58.236.745 | 275.006 | 12.916.634 |
| 2015 | OCTUBRE | 30 | 1.345.972 | 67.299 | 1.278.674 | 86,98 | 104,97 | 1,2068292 | 1.543.141 | 59.779.886 | 264.467 | 13.181.101 |
| 2015 | NOVIEMBRE | 30 | 1.345.972 | 67.299 | 1.278.674 | 87,51 | 104,97 | 1,1995201 | 1.533.795 | 61.313.680 | 255.121 | 13.436.222 |
| 2015 | DICIEMBRE | 60 | 2.691.945 | 134.597 | 2.557.347 | 88,05 | 104,97 | 1,1921635 | 3.048.776 | 64.362.457 | 491.429 | 13.927.651 |
| 2016 | ENERO | 30 | 1.450.554 | 72.528 | 1.378.026 | 89,19 | 104,97 | 1,1769257 | 1.621.835 | 65.984.291 | 243.808 | 14.171.460 |
| 2016 | FEBRERO | 30 | 1.450.554 | 72.528 | 1.378.026 | 90,33 | 104,97 | 1,1620724 | 1.601.367 | 67.585.658 | 223.340 | 14.394.800 |
| 2016 | MARZO | 30 | 1.450.554 | 72.528 | 1.378.026 | 91,18 | 104,97 | 1,1512393 | 1.586.438 | 69.172.096 | 208.412 | 14.603.211 |
| 2016 | ABRIL | 30 | 1.450.554 | 72.528 | 1.378.026 | 91,63 | 104,97 | 1,1455855 | 1.578.647 | 70.750.743 | 200.621 | 14.803.832 |
| 2016 | MAYO | 30 | 1.450.554 | 72.528 | 1.378.026 | 92,10 | 104,97 | 1,1397394 | 1.570.591 | 72.321.334 | 192.565 | 14.996.397 |
| 2016 | JUNIO | 60 | 2.901.108 | 145.055 | 2.756.053 | 92,54 | 104,97 | 1,1343203 | 3.126.247 | 75.447.581 | 370.194 | 15.366.591 |
| 2016 | JULIO | 30 | 1.450.554 | 72.528 | 1.378.026 | 93,02 | 104,97 | 1,128467 | 1.555.057 | 77.002.639 | 177.031 | 15.543.621 |

| | | | | | | | | | | | | |
|------|------------|----|------------|-----------|------------|-------|--------|-----------|-------------|-------------|------------|------------|
| 2016 | AGOSTO | 30 | 1.450.554 | 72.528 | 1.378.026 | 92,73 | 104,97 | 1,1319961 | 1.559.921 | 78.562.559 | 181.894 | 15.725.516 |
| 2016 | SEPTIEMBRE | 30 | 1.450.554 | 72.528 | 1.378.026 | 92,68 | 104,97 | 1,1326068 | 1.560.762 | 80.123.321 | 182.736 | 15.908.251 |
| 2016 | OCTUBRE | 30 | 1.450.554 | 72.528 | 1.378.026 | 92,62 | 104,97 | 1,1333405 | 1.561.773 | 81.685.095 | 183.747 | 16.091.998 |
| 2016 | NOVIEMBRE | 30 | 1.450.554 | 72.528 | 1.378.026 | 92,73 | 104,97 | 1,1319961 | 1.559.921 | 83.245.015 | 181.894 | 16.273.892 |
| 2016 | DICIEMBRE | 60 | 2.901.108 | 145.055 | 2.756.053 | 93,11 | 104,97 | 1,1273762 | 3.107.109 | 86.352.124 | 351.056 | 16.624.948 |
| 2017 | ENERO | 30 | 1.548.466 | 77.423 | 1.471.043 | 94,07 | 104,97 | 1,1158712 | 1.641.495 | 87.993.618 | 170.451 | 16.795.399 |
| 2017 | FEBRERO | 30 | 1.548.466 | 77.423 | 1.471.043 | 95,01 | 104,97 | 1,1048311 | 1.625.254 | 89.618.872 | 154.211 | 16.949.610 |
| 2017 | MARZO | 30 | 1.548.466 | 77.423 | 1.471.043 | 95,46 | 104,97 | 1,0996229 | 1.617.593 | 91.236.465 | 146.550 | 17.096.160 |
| 2017 | ABRIL | 30 | 1.548.466 | 77.423 | 1.471.043 | 95,91 | 104,97 | 1,0944636 | 1.610.003 | 92.846.468 | 138.960 | 17.235.120 |
| 2017 | MAYO | 30 | 1.548.466 | 77.423 | 1.471.043 | 96,12 | 104,97 | 1,0920724 | 1.606.486 | 94.452.953 | 135.442 | 17.370.562 |
| 2017 | JUNIO | 60 | 3.096.933 | 154.847 | 2.942.086 | 96,23 | 104,97 | 1,0908241 | 3.209.298 | 97.662.252 | 267.212 | 17.637.775 |
| 2017 | JULIO | 30 | 1.548.466 | 77.423 | 1.471.043 | 96,18 | 104,97 | 1,0913911 | 1.605.483 | 99.267.735 | 134.440 | 17.772.215 |
| 2017 | AGOSTO | 30 | 1.548.466 | 77.423 | 1.471.043 | 96,32 | 104,97 | 1,0898048 | 1.603.150 | 100.870.885 | 132.107 | 17.904.322 |
| 2017 | SEPTIEMBRE | 30 | 1.548.466 | 77.423 | 1.471.043 | 96,36 | 104,97 | 1,0893524 | 1.602.484 | 102.473.369 | 131.441 | 18.035.763 |
| 2017 | OCTUBRE | 30 | 1.548.466 | 77.423 | 1.471.043 | 96,37 | 104,97 | 1,0892394 | 1.602.318 | 104.075.687 | 131.275 | 18.167.038 |
| 2017 | NOVIEMBRE | 30 | 1.548.466 | 77.423 | 1.471.043 | 96,55 | 104,97 | 1,0872087 | 1.599.331 | 105.675.018 | 128.288 | 18.295.326 |
| 2017 | DICIEMBRE | 60 | 3.096.933 | 154.847 | 2.942.086 | 96,92 | 104,97 | 1,0830582 | 3.186.450 | 108.861.469 | 244.364 | 18.539.690 |
| 2018 | ENERO | 30 | 1.627.283 | 81.364 | 1.545.919 | 97,53 | 104,97 | 1,0762842 | 1.663.848 | 110.525.317 | 117.929 | 18.657.619 |
| 2018 | FEBRERO | 30 | 1.627.283 | 81.364 | 1.545.919 | 98,22 | 104,97 | 1,0687233 | 1.652.160 | 112.177.476 | 106.241 | 18.763.860 |
| | TOTALES | | 98.330.123 | 4.916.506 | 93.413.617 | | | | 112.177.476 | 112.177.476 | 18.763.860 | 18.763.860 |

En lo que respecta a los intereses, se calculan desde el 14 de julio de 2020 al 13 de enero de 2021; se suspenden intereses del 14 de enero de 2021 al 07 de marzo de 2021 ya que presentó solicitud de cobro el día 08 de marzo de 2021, fecha en la cual se reanudan los intereses hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, así:

| AÑO | MES | DÍAS | CAPITAL | TASA CORRIENTE | TASA INT MORA | % INT DIARIO | VALOR INTERESES | INTERESES ACUMULADO | TOTAL |
|------|------------|------|-------------|----------------|---------------|--------------|-----------------|---------------------|-------------|
| 2020 | JULIO | 13 | 112.177.476 | | | | | | 112.177.476 |
| 2020 | JULIO | 17 | 112.177.476 | 18,12 | 27,18 | 0,0658938% | 1.256.606 | 1.256.606 | 113.434.083 |
| 2020 | AGOSTO | 31 | 112.177.476 | 18,29 | 27,44 | 0,0664430% | 2.310.555 | 3.567.161 | 115.744.638 |
| 2020 | SEPTIEMBRE | 30 | 112.177.476 | 18,35 | 27,53 | 0,0666365% | 2.242.534 | 5.809.696 | 117.987.172 |
| 2020 | OCTUBRE | 31 | 112.177.476 | 18,09 | 27,14 | 0,0657968% | 2.288.085 | 8.097.780 | 120.275.257 |
| 2020 | NOVIEMBRE | 30 | 112.177.476 | 17,84 | 26,76 | 0,0649870% | 2.187.022 | 10.284.802 | 122.462.279 |
| 2020 | DICIEMBRE | 30 | 112.177.476 | 17,46 | 26,19 | 0,0637514% | 2.145.442 | 12.430.244 | 124.607.720 |
| 2021 | ENERO | 13 | 112.177.476 | 17,32 | 25,98 | 0,0632948% | 923.033 | 13.353.277 | 125.530.753 |
| 2021 | ENERO | 17 | 112.177.476 | 17,32 | 25,98 | 0,0632948% | | 13.353.277 | 125.530.753 |
| 2021 | FEBRERO | 28 | 112.177.476 | 17,54 | 26,31 | 0,0640120% | | 13.353.277 | 125.530.753 |
| 2021 | MARZO | 7 | 112.177.476 | 17,41 | 26,12 | 0,0635884% | | 13.353.277 | 125.530.753 |
| 2021 | MARZO | 24 | 112.177.476 | 17,41 | 26,12 | 0,0635884% | 1.711.965 | 15.065.242 | 127.242.719 |
| 2021 | ABRIL | 30 | 112.177.476 | 17,31 | 25,97 | 0,0632622% | 2.128.977 | 17.194.219 | 129.371.696 |
| 2021 | MAYO | 31 | 112.177.476 | 17,22 | 25,83 | 0,0629682% | 2.189.720 | 19.383.940 | 131.561.416 |

| | | | | | | | | | |
|------|------------|----|-------------|-------|-------|------------|-----------|------------|-------------|
| 2021 | JUNIO | 30 | 112.177.476 | 17,21 | 25,82 | 0,0629355% | 2.117.984 | 21.501.924 | 133.679.400 |
| 2021 | JULIO | 31 | 112.177.476 | 17,18 | 25,77 | 0,0628374% | 2.185.173 | 23.687.097 | 135.864.574 |
| 2021 | AGOSTO | 31 | 112.177.476 | 17,24 | 25,86 | 0,0630336% | 2.191.993 | 25.879.090 | 138.056.567 |
| 2021 | SEPTIEMBRE | 30 | 112.177.476 | 17,19 | 25,79 | 0,0628701% | 2.115.784 | 27.994.874 | 140.172.351 |
| 2021 | OCTUBRE | 31 | 112.177.476 | 17,08 | 25,62 | 0,0625103% | 2.173.797 | 30.168.671 | 142.346.147 |
| 2021 | NOVIEMBRE | 30 | 112.177.476 | 17,27 | 25,91 | 0,0631316% | 2.124.582 | 32.293.253 | 144.470.729 |
| 2021 | DICIEMBRE | 30 | 112.177.476 | 17,46 | 26,19 | 0,0637514% | 2.145.442 | 34.438.694 | 146.616.171 |
| 2022 | ENERO | 31 | 112.177.476 | 17,66 | 26,49 | 0,0644024% | 2.239.594 | 36.678.289 | 148.855.765 |
| 2022 | FEBRERO | 28 | 112.177.476 | 18,3 | 27,45 | 0,0664752% | 2.087.966 | 38.766.255 | 150.943.731 |
| 2022 | MARZO | 31 | 112.177.476 | 18,47 | 27,71 | 0,0670232% | 2.330.733 | 41.096.988 | 153.274.464 |
| 2022 | ABRIL | 30 | 112.177.476 | 19,05 | 28,58 | 0,0688846% | 2.318.190 | 43.415.178 | 155.592.654 |
| 2022 | MAYO | 31 | 112.177.476 | 19,71 | 29,57 | 0,0709875% | 2.468.592 | 45.883.770 | 158.061.246 |
| 2022 | JUNIO | 30 | 112.177.476 | 20,4 | 30,60 | 0,0731690% | 2.462.373 | 48.346.143 | 160.523.619 |
| 2022 | JULIO | 31 | 112.177.476 | 21,28 | 31,92 | 0,0759262% | 2.640.335 | 50.986.478 | 163.163.954 |
| 2022 | AGOSTO | 31 | 112.177.476 | 22,21 | 33,32 | 0,0788104% | 2.740.632 | 53.727.110 | 165.904.586 |
| 2022 | SEPTIEMBRE | 30 | 112.177.476 | 23,5 | 35,25 | 0,0827616% | 2.785.195 | 56.512.304 | 168.689.781 |
| 2022 | OCTUBRE | 31 | 112.177.476 | 24,61 | 36,92 | 0,0861165% | 2.994.704 | 59.507.009 | 171.684.485 |
| 2022 | NOVIEMBRE | 30 | 112.177.476 | 25,78 | 38,67 | 0,0896091% | 3.015.637 | 62.522.646 | 174.700.122 |
| 2022 | DICIEMBRE | 30 | 112.177.476 | 27,64 | 41,46 | 0,0950717% | 3.199.471 | 65.722.117 | 177.899.593 |
| 2023 | ENERO | 31 | 112.177.476 | 28,84 | 43,26 | 0,0985392% | 3.426.702 | 69.148.819 | 181.326.295 |
| 2023 | FEBRERO | 28 | 112.177.476 | 30,18 | 45,27 | 0,1023603% | 3.215.105 | 72.363.923 | 184.541.400 |
| 2023 | MARZO | 31 | 112.177.476 | 30,84 | 46,26 | 0,1042230% | 3.624.355 | 75.988.278 | 188.165.755 |
| 2023 | ABRIL | 24 | 112.177.476 | 31,39 | 47,09 | 0,1057656% | 2.847.485 | 78.835.763 | 191.013.239 |

| TOTAL DEUDA | |
|--------------|--------------------|
| CAPITAL | 112.177.476 |
| INTERES | 78.835.763 |
| TOTAL | 191.013.239 |

| DETALLADO | |
|-------------------------|--------------------|
| ASIGNACIONES DE RETIRO | 98.330.123 |
| INDEXACION | 18.763.860 |
| DESCUENTO CASUR | -4.916.506 |
| SUBTOTAL CAPITAL | 112.177.476 |
| INTERESES | 78.835.763 |
| TOTAL | 191.013.239 |

En conclusión, para este Despacho el mandamiento que corresponde librar en este caso con base en el título ejecutivo presentado se debe calcular de la siguiente manera:

- **CAPITAL:**

Representando en el valor indexado de las mesadas adeudadas por valor de **CIENTO DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCT (\$112.177.476)**

- **INTERESES MORATORIOS:**

Calculados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda y hasta el día anterior a la fecha de la presentación de la demanda, descontando los meses de inacción en la solicitud de cobro, para un total de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$78.835.763)**

Conclusión.

Corolario de todo lo expuesto, se colige que el mandamiento de pago en los términos señalados en la demanda se torna procedente por tanto se libraré de la siguiente manera:

- Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCT (\$112.177.476)**
- Por los intereses moratorios para los periodos comprendidos entre el 14 de julio de 2020 al 24 de abril de 2023 por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$78.835.763)**
- Y por los intereses causados entre el 25 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA AMPARO ORTÍZ GÓMEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCT (\$112.177.476)** por concepto de capital.
- Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$78.835.763)** por concepto de intereses moratorios para los periodos comprendidos entre el 14 de julio de 2020 al 24 de abril de 2023.
- Y por los intereses causados entre el 25 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO. NOTIFICAR este auto personalmente al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO. SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal segundo** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr a partir de la notificación de esta providencia conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A).

SEXTO. NOTIFICAR personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 2/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0216e0ff778232050518a0f1b5b104fb24d7022c1e21470be61e2a931c850a1**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 0751- 2024
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00139-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Blanca Aliria Salazar Soto
Demandado: Municipio de Salamina

Se procede a citar a las partes para **Audiencia Inicial el miércoles cinco (05) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (09:00 a. m).**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia

programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 02 de mayo de 2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe430d5e80c1433eb11638f27ac7702df8628e7d0b048d4eec164364ad20d0c**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>